



Número Único 110016000000202100418-00
Ubicación 61852
Condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACION : 11001-60-00-000~2021-00418-00 Ni. 61852.
 SENTENCIADO: EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES.
 DELITO : UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
 Ley 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, con constancia de haber surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por el citado penado, contra el auto del 12 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho le negó la libertad condicional, dentro de la **Ejecución de Sentencia No. 61825.**

DEL RECURSO

La apelante sustentó el recurso en los siguientes términos:

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el Juez de Conocimiento, ya se hizo la respectiva valoración de la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución la sanción; generaría un doble castigo para el condenado; en contravía del principio de la non bis in ídem, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

En cuanto a la labor del Honorable Juez de Ejecución de Penas se suscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta; sin que sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el Juez de Conocimiento que impuso la condena; además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un; alto espectro de resocialización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Según lo precisó la providencia "CC C-757-2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe; Guardar relación con la efectuada; por el juez de conocimiento en el fallo, y si bien en este caso se valoró como negativo el hecho de aceptación de cargos bajo mecanismo de preacuerdo, se olvidaron aspectos favorables como que se evitó el desgaste de la administración de justicia, limitándose a la gravedad de la conducta para negar el subrogado, y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma, debe concedérsele la libertad condicional, en razón a que, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta completando cerca del 80; Y, además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio, únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por él cometida.

Manifiesta que el despacho desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620. No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido recluso y ha participado en múltiples actividades

académicas como parte del proceso resocializador, como se demuestra en el arraigo familiar allegado al Juzgado 4 EPMS de Bogotá por parte de la defensa donde consta certificado del programa de tratamiento penitenciario "Cadena de vida", órdenes de descuento que corroboran que el sentenciado ha participado en áreas culturales (programas literarios), educativas (Mi creí) y laborales (taller de bisutería y recuperación ambiental).

En la sentencia STP10556-2020 radicado 113803, encontramos que la corte se pronuncia.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como Referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer Lugar, cuál es la unción del juez de ejecución de penas y, de Acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible Que debe realizar. Así lo indicó:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del Artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de La conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional Determinó que, para facilitar la labor de los jueces de Ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben Tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada Únicamente para lograr que la sociedad y la víctima Castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos Restituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto esta Corporación ha considerado Que no es procedente analizar la concesión de la libertad Condicional a partir solo de la valoración de la conducta Punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser Examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese Periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así Se indicó. STP15806-2019 RAD 1076,44 19 NOV 2019.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

mi) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; Contemplada la conducta punible en su integridad,

según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional; pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

vi) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Lo concerniente a la valoración de la conducta punible es tan solo uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la libertad condicional, Pero no el único, tanto más cuanto que, a voces del art 9º de la ley 65 de 1993, el fin fundamental de la pena es la resocialización, como igualmente lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, al hacer las siguientes precisiones:

Sentencia C-261/96 y C-233/16

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y, (mi) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Principio Pro libertades., Constitución Política, Artículo 18.

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

En el caso de no prosperar la REPOSICIÓN se conceda el recurso de APELACIÓN, ante el superior jerárquico, para que se pueda acceder al subrogado de libertad condicional, como quiera que la resocialización también hace parte de darle una oportunidad al condenado de vivir en comunidad y demostrar que puede hacer parte de la misma y que la afectación a la sociedad por la comisión del punible no se encasilla en la afectación de otras personas, sino a una forma de pensar diferente, como quiera que en el momento de la entrega voluntaria no portaba armas que pusieran en riesgo la vida de otras personas y si llevaba una prenda SIMILAR al de las FFMM, como se puede observar en el cotidiano común de las personas se visten con prendas de color verde y otras similares a las de las FFMM y esto no significa que generen un peligro para la sociedad, por lo tanto es indispensable una revaloración que se ajuste al subrogado de la pena para la efectiva resocialización del condenado, que en ultimas es lo importante para el beneficio de la comunidad

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En la decisión recurrida de 13 de octubre de 2023, se le negó a EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

NSC.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

Igualmente presenta su inconformismo en que el despacho al momento de tomar la decisión, no tuvo en cuenta los pronunciamientos C-194 de 2005, y las tutelas STP 15806 – T-1077644 de noviembre de 2019, siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus a partes nos enseña:

(...) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

NSC.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Iguálmente, una de la última sentencia de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumpla la pena de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 38 meses 5 días de la pena impuesta de 53 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que el aquí condenado, como ya se dijo, se encuentra recluso en establecimiento penitenciario desde el 7 de marzo de 2021, encontrándose privado efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 13 de octubre de 2023, había descontado 38 meses 5 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 53 meses que equivalen a 31 meses 24 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, que el condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Respecto del arraigo familiar y social el mismo quedo acreditado con la visita domiciliaría practicada por el asistente social en la CARRERA 181 No. 79 A - 14 SUR, BARRIO EL TESORO de Bogotá, donde residirá EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, con su progenitora.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las ultimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo del condenado en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto el condenado conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C. P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma, pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto el procesado, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en el sentenciado siendo EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES condenado por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad social, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

Pues no puede pasar el despacho por alto, que el sentenciado pertenecía a una organización criminal militando en el GAOR-7 conocido como el Frente Jorge Briceño Suarez al mando de alias GENTIL DUARTE y que, además fue sorprendido con prendas similares a las de la Policía Nacional, sin importar poner en riesgo la vida y la salud de las personas, toda vez que estos grupos al margen de la ley, lo único que buscan es lucrarse, sin importarles las consecuencias que de sus acciones tengan y mantengan zozobra a la población civil, y militar.

Siendo así, se itera, que, aunque el sentenciado ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por la cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES.

Por lo tanto, es de anotar que el despacho no le ha vulnerado ningún derecho fundamental como lo pregona el recurrente, pues es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que el interno continúe realizando actividad válida para NSC.

redimir pena y observando buena conducta para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

En lo que respecta a las decisiones tomadas por otros despachos se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 12 de octubre de 2023 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, al sentenciado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES quien se encuentra recluido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó a EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES la libertad condicional.

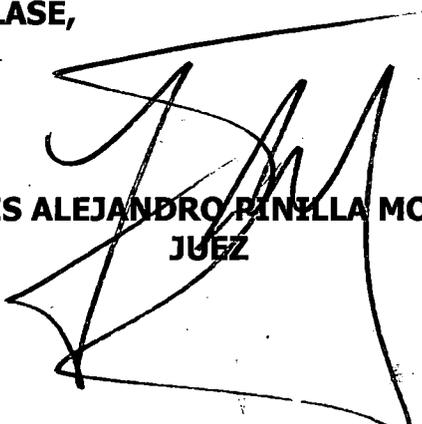
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la defensora del condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, al sentenciado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINELLA MOYA
JUEZ



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-DIC-23.

PABELLÓN 28.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 1-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Fernando Arévalo P.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1033761762

TD: 106617

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



